

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recursos de revisión 01193/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tianguistenco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis, [RECURRENTE] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00029/TIANGUIS/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito el acta de la sesión de instalación del comité de información, así mismo solicito las resoluciones y disposiciones emitidas" (Sic).

Señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Así mismo el día doce (12) de abril de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información 00029/TIANGUIS/IP/2016 mediante archivo

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

electrónico "*RESPUESTA 292016.pdf*" cuyo contenido consiste en el oficio número **UIP/076/2016** en el cual refiere medularmente que se envía la información solicitada, así mismo adjunta el archivo electrónico "*RESPUESTA 282016II.pdf*" en cuyo contenido se observa una hoja del acta levantada en la sexta sesión ordinaria en la sala de cabildos de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, de la cual se omite su inserción en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya es del conocimiento de las partes.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis [REDACTED] interpuso recursos de revisión, impugnaciones que hace consistir respectivamente en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"EL Ayuntamiento de Tianguistenco, no entrega las resoluciones y disposiciones emitidas, en las sesiones de trabajo del comité de información, en este sentido no da cabal cumplimiento a la solicitud de información" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"EL Ayuntamiento de Tianguistenco, si bien entrega el punto de acuerdo del acta de cabildo donde se instala el comité de información, no entrega la información referente a las actas donde se muestren las resoluciones y disposiciones emitidas en sus sesiones de trabajo." (Sic)

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de
Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

No presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisésis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01193/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10,

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de
Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el doce (12) de abril de dos mil dieciséis respectivamente, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió del día trece (13) de abril al tres (03) de mayo de dos mil dieciséis respectivamente; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día trece (13) de abril de dos mil dieciséis, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente hasta el cuatro (04) de mayo y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

Así mismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 73 de la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco** es incompleta y no corresponde a lo solicitado en referencia a la solicitud 00029/TIANGUIS/IP/2016. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones V y VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera respecto del recurso de revisión 01193/INFOEM/IP/2016, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe de justificación, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones, la litis a resolver se circscribe a determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información respecto de lo inicialmente requerido.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de
Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández**

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Tal y como quedó señalado en los antecedentes de la presente resolución, el señor [REDACTED] solicitó el acta de la sesión de instalación del comité de información, así como las resoluciones y disposiciones emitidas.

A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** respondió haciendo entrega de forma incompleta del acta levantada en la sexta sesión ordinaria en la sala de cabildos, de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis toda vez que únicamente hace entrega de una hoja de la misma, mediante la cual Fernando Álvaro Gómez (Presidente Municipal de Tianguistenco) presenta la propuesta para la integración del comité de información del Ayuntamiento de Tianguistenco y a su vez en la misma acta se aprueba por unanimidad de votos la integración del Comité referido.

Bajo tal circunstancia, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en los que señaló, como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que *“el Ayuntamiento de Tianguistenco, si bien entrega el punto de acuerdo del acta de cabildo donde se instala el comité de información, no entrega la información referente a las actas donde se muestren las resoluciones y disposiciones emitidas en sus sesiones de trabajo”* (*Énfasis Añadido*).

En tal virtud, este Organismo Garante analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

Primeramente, debe precisarse que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y sus anexos, éste asume que posee, genera y administra el acta solicitada, sin embargo no entrega el acta de instalación del Comité de Información, únicamente adjunta el acta de integración del Comité de Información y además no hace entrega de ella en su totalidad, toda vez que se observa con claridad que la misma es incompleta porque únicamente se integra de una hoja, es decir no entregó la documental requerida y además tal y como lo manifestó en sus motivos de inconformidad el señor [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** tampoco hace entrega de las resoluciones y disposiciones emitidas en las sesiones de trabajo del entonces Comité de Información.

Respecto a lo anterior expuesto cabe aclarar las definiciones establecidas por la Real Academia Española de las palabras “integración” e “instalación”, para una mayor precisión:

Integrar¹

Del lat. *Integrāre* renovar', 'completar'.

1. tr. Dicho de diversas personas o cosas: Constituir un todo. *El equipo lo integran once jugadores.*

Instalar²

Del fr. *installer*.

¹ Real Academia Española, consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=LqKFoJI>.

² Ibídem, consultable en la página electrónica <http://dle.rae.es/?id=LmaRZha>.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. tr. Poner en posesión de un empleo, cargo o beneficio. U. t. c. prnl.

En éste sentido la **instalación** del Comité se realiza en la primera sesión de trabajo y una vez que ya fue conformado o **integrado**, en ambos casos deberá ser asentado en un acta en donde consten dichos actos administrativos, de tal manera que al hacer entrega de una hoja correspondiente al acta de integración no se está dando cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información pública, porque no se está colmando la solicitud de Información, toda vez que el particular requiere entre otros puntos, el acta de instalación del Comité de Información.

Así mismo, es de destacar que, respecto a la información solicitada consistente en las resoluciones y disposiciones emitidas por el entonces Comité de Información que tampoco fueron entregadas, no se señaló periodicidad de las mismas, por tanto este Instituto arriba a la conclusión que la información requerida corresponderá a las fechas de creación del Comité de Información de la presente administración y de presentación de la solicitud y, es decir a partir del dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016) hasta el catorce (14) de marzo del presente año.

En ese sentido cabe precisar que se presume que la información existe toda vez que el Comité de información fue creado desde el dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016) y por ende ya deben de obrar en sus archivos documentos que den cuenta de sus acciones, es decir a todas luces se aprecia que una vez integrado el Comité debió instalarse y llevar a cabo reuniones para emitir resoluciones o disposiciones y, las mismas deberán ser documentadas, bajo ese tenor el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de
Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO al omitir hacer entrega de ellas o pronunciarse respecto de las mismas deja al señor [REDACTED] en completa incertidumbre, por ésta razón cabe advertir que todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado, lo anterior de conformidad con el artículo 19 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que a la letra señala:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien la entonces **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 30³, señala las funciones establecidas para los Comités de Información de los Sujetos Obligados, las cuales se citan a continuación:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

³ Ahora artículo 49 fracciones XII y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

II. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;

V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y

VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.

VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De lo hasta aquí señalado, este Órgano Garante, observa que la respuesta ofrecida a este asunto por parte del **SUJETO OBLIGADO** de no entregar la información solicitada, resulta una afectación al derecho del señor [REDACTED] [REDACTED] de acceder a la información requerida, toda vez que como se ha apreciado

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece que dentro de las funciones atribuibles al **SUJETO OBLIGADO** se encuentran entre otras las de emitir resoluciones para atender las solicitudes de información, así como de acceso y corrección de datos personales que se requieran bajo la normatividad aplicable, así como emitir resoluciones respecto de las declaratorias de inexistencia de la información remitidas por las unidades administrativas.

Por tanto, al actuar deficientemente, como lo hizo, y responder sin dejar satisfecha la petición del solicitante, lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es obstaculizar, dificultar y retrasar el derecho en cuestión, imponiendo al señor [REDACTED]

[REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión la respuesta defectuosa de la autoridad y propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo tanto es dable ordenar la entrega de las resoluciones y disposiciones que haya emitido desde su creación hasta la fecha de la solicitud, especificados en párrafos anteriores y el acta de la instalación del entonces Comité de Información empero de forma completa.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V y VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que se revoca la respuesta proporcionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01193/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Tianguistenco y se ORDENA HAGA ENTREGA vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los documentos siguientes:

- a) Resoluciones y disposiciones emitidas por el Comité de Información del Ayuntamiento de Tianguistenco, correspondientes al periodo comprendido del dos (02) de febrero del dos mil dieciséis (2016) hasta el catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).
- b) El acta completa correspondiente a la Instalación del Comité de Información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Tianguistenco

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01193/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: 
Ayuntamiento de
Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 01193/INFOEM/IP/RR/2016.